NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0282

9 de Abril de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **SANDRA LORENA ORREGO QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: OFICIO PQRDS 867 DEL 23 DE MARZO DE 2018

Persona a notificar: SANDRA LORENA ORREGO QUINTERO

Dirección de notificación usuario CARRERA 21 NO. 15-24

Funcionario que expidió el acto: ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS

Cargo: Profesional Universitario

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ Abogada Contratista Dirección Comercial Armenia, 9 de Abril de 2018

Señora:

SANDRA LORENA ORREGO QUINTERO

CARRERA 21 NO. 15-24 Teléfono: 3206295143 Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso OFICIO PQRDS 867 DEL 23 DE MARZO DE 2018.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0282 correspondiente al **OFICIO PQRDS 867 DEL 23 DE MARZO DE 2018**. "POR MEDIO DE L CUAL SE RESUELVE UNA PETICION, MATRICULA 45801".

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

LUISA MARÍA AGUDELO MÉNDEZ Abogada Contratista Dirección Comercial

PQRDS No. 867

Armenia, 23 de Marzo de 2018

Señora:

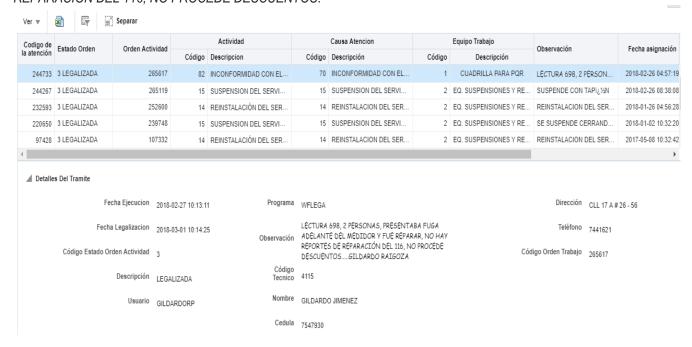
SANDRA LORENA ORREGO QUINTERO CARREA 21 No. 15-24

Teléfono: 3714041384 Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. 2018RE1136 DEL 07/03/2018

Cordial saludo,

De conformidad con los motivos por su parte expuestos mediante el escrito de Reclamación de referencia, es menester de Esta entidad informarle que, al verificar las atenciones al interior del aplicativo comercial y respecto al contrato No. 45801, correspondiente al predio identificado con nomenclatura BARRIO LA CABAÑA CARRERA 21 # 15 - 24 PISO 2 De la Ciudad de Armenia, fue posible evidenciar atención verbal realizada mediante *Orden de Trabajo No.* 265617, mediante la cual se ejecutó visita técnica de verificación realizada siendo el día 27 de Febrero de 2018, la cual concluyo así: LECTURA 698, 2 PERSONAS, PRESENTABA FUGA ADELANTE DEL MEDIDOR Y FUE REPARAR, NO HAY REPORTES DE REPARACIÓN DEL 116, NO PROCEDE DESCUENTOS.



En este orden de ideas, tenemos que mediante la reclamación verbal ya se había informado a la peticionaria que no era procedente efectuar reliquidación del consumo facturado mediante la cuenta No. 41952104, dado

que la fuga presentada y causante del alto consumo se trataba de una fuga interna domiciliaria de carácter perceptible la cual es responsabilidad exclusiva del usuario, reiterando por el presente medio la respuesta brindada en la atención verbal y relacionada con la improcedencia de efectuar reliquidación alguna respecto del consumo facturado mediante la cuenta enunciada .

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto OJ-2004-386, establece:

- ".....El Decreto <u>229</u> de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:
- "3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.
- "3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos".

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, <u>el usuario debe tomar las medidas correctivas</u>; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo <u>146</u> de la ley 142 de 1994 dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este período cobrará el consumo medido.

Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 establece que:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

- 3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.
- 3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Que como ya se anotó, si se trata de <u>fugas perceptibles en las instalaciones internas</u>, el usuario está <u>obligado</u> a remediarlas; así lo determina el Decreto <u>3102</u> de 1997, que al respecto señala:

"Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas"

En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo 149 de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se entiende tramitada su petición. Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS Profesional Universitario Dirección Comercial.